



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Lina María Ochoa Figueroa
<b>Demandado</b>	William Andrés Zapata Salazar y Kelly Juliana Alzate Builes
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2019-00890-00</b>
<b>Asunto</b>	Notificación conducta concluyente, no accede emplazar, no accede a suspender.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida y dirigida al demandado WILLIAM ANDRÉS ZAPATA SALAZAR, cuyo resultado de entrega fue positivo; sin pronunciamiento alguno, por cuanto a pesar de que la parte actora no allegó la copia del formato de la comunicación que le remitió al demandado, debidamente diligenciado y sellado por la empresa de servicio postal se le tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento ejecutivo, calendado el 6 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día 28 de septiembre, fecha de la presentación del escrito.

De otro lado, y revisando nuevamente el expediente, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, previo a que la Secretaría del Despacho efectuó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Kelly Juliana Alzate Builes, se requiere a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de la demandada en la **CARRERA 49 No. 49 - 48, oficina 202, EDIFICIO SECT P 2**, dirección obrante a folio 43 (06.Exp.Digital), aportada por **EPS SURA**, pues la dirección que remitió la parte actora a la demandada en la carrera 49 No. 49-48, Sabaneta, no incluía todas las especificaciones que provee la entidad promotora de salud en relación con el empleador cotizante. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión del presente proceso que hace la parte demandante y el señor William Andrés Zapata Salazar, considera el Juzgado que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 161 del Código General del Proceso, en tanto que la solicitud no se encuentra suscrita por la demandada KELLY JULIANA ALZATE BUILES.

Finalmente, avizorando el Despacho que el proceso de la referencia no fue suspendido, podrá la parte demandada acceder al expediente digital del proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de diez (10) días para que presente excepciones si a bien lo considera. Razón por la cual, se ordena a la Secretaría del Despacho remitir al correo electrónico [wazs0208@hotmail.com](mailto:wazs0208@hotmail.com) , de la parte demandada el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

9.

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850ac9287949e15333527832a3a0beec1db05f202f513ad66c46038e4a  
eb84c**

Documento generado en 30/09/2020 10:56:48 a.m.